

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Considerando:

- Que,** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(…) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*
- Que,** el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica asegurar la soberanía energética;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)”;*
- Que,** el artículo 314 de la Constitución establece que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 418, de 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual establece el esquema de funcionamiento del sector eléctrico ecuatoriano, así como su estructura institucional y empresarial;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, ha tenido varias reformas, las últimas de las cuales se incorporaron en la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 475 de 11 de enero de 2024;
- Que,** uno de los considerandos de la LOSPEE señala: *"(...) la modernización de las redes eléctricas debe considerar aspectos regulatorios, redes de transporte y distribución de energía, redes de comunicación, generación distribuida, almacenamiento de energía, medición inteligente, control distribuido, gestión activa de la demanda y oportunidades de brindar nuevos productos y servicios."*
- Que,** el artículo 3 de la LOSPEE contiene las siguientes definiciones: *"19. Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento: Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovechan un recurso energético renovable no convencional para el autoabastecimiento de consumidores finales, y que se conectan a una red de distribución. (...) 21. Generación distribuida: Pequeñas centrales de generación instaladas cerca del consumo y conectadas a la red de la distribuidora."*
- Que,** el numeral 5 del artículo 2, relativo a los objetivos específicos de la LOSPEE, señala: *"Desarrollar mecanismos de promoción por parte del Estado, que incentiven el aprovechamiento técnico y económico de recursos energéticos, con énfasis en las fuentes renovables. (...)"*;
- Que,** el artículo 4 de la LOSPEE, establece los derechos de los consumidores o usuarios finales, entre estos, recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo; y, recibir un trato equitativo, no discriminatorio o abusivo, en la prestación del servicio público de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 14 de la LOSPEE determina la naturaleza jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), en los siguientes términos: *"(...) Es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final (...)"*;

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

- Que,** el numeral 2 del artículo 15 de la LOSPEE establece que es atribución de la ARCONEL *“Dictar las regulaciones a las cuales deberán ajustarse las empresas eléctricas; el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) y los consumidores o usuarios finales; sean estos públicos o privados, observando las políticas de eficiencia energética, para lo cual están obligados a proporcionar la información que le sea requerida y establecer los pliegos tarifarios,”;*
- Que,** el artículo 17 de la LOSPEE, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, entre otros: *“(…) 2. Expedir las regulaciones para el funcionamiento y desarrollo del sector eléctrico;(…) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; (…);*
- Que,** el artículo 26 de la LOSPEE establece respecto de las energías renovables no convencionales: *“(…) La electricidad producida con este tipo de energías contará con condiciones preferentes establecidas mediante regulación expedida por el ARCONEL”;*
- Que,** el artículo 39 de la LOSPEE establece respecto a los participantes: *“El sector eléctrico estará constituido por las personas jurídicas dedicadas a las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica, así como también las personas naturales o jurídicas que sean considerados consumidores o usuarios finales”;*
- Que,** el artículo 40 de la LOSPEE establece: *“La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad y calidad (…);*
- Que,** el artículo 41 de la LOSPEE establece: *“La actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL (…);*
- Que,** el artículo 42 de la LOSPEE establece que: *“La actividad de transmisión de electricidad a nivel nacional será realizada por el Estado a través de la respectiva empresa pública, pudiendo existir de forma excepcional la participación de la empresa privada y de economía popular y solidaria, para lo cual se aplicará lo establecido en esta Ley y su Reglamento. Su operación se sujetará a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se expidan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad (…);*
- Que,** el artículo 43 de la LOSPEE establece que: *“La actividad de distribución y comercialización de electricidad, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos, será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad*

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

- concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad (...);*
- Que,** el primer artículo innumerado luego del Artículo 44 de la LOSPEE establece que: *“Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación distribuida exclusivamente para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC. Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento podrán ser de propiedad del consumidor, regulado o no regulado, según corresponda o de terceros, siempre y cuando la energía producida por el sistema esté destinada exclusivamente a satisfacer la demanda del consumidor final. Así mismo, podrán contratar a terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento del sistema. En todos los casos respetando el principio de exclusividad de comercialización de las empresas distribuidoras. Las condiciones para la instalación y operación, así como para el tratamiento comercial de los eventuales excedentes de energía que sean inyectados a la red de distribución, serán establecidos en el Reglamento General y en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control Competente emita para el efecto”;*
- Que,** el artículo 74 de la LOSPEE dispone que la eficiencia energética tendrá como objetivo general la obtención de un mismo servicio o producto con el menor consumo de energía, que propicie la utilización racional de la energía eléctrica por parte de los consumidores, incentive la reducción de costos de producción a través del uso eficiente de la energía, entre otros;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, RGLOSPEE, establece: *“Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias. Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética”;*
- Que,** el artículo 3 del RGLOSPEE, define el Peaje de distribución como *“Valores por potencia y energía, que cancelan por el uso de las redes de distribución los grandes consumidores, los autogeneradores por sus consumos propios y los usuarios regulados y no regulados que dispongan de Sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento (SGDA)”;*
- Que,** el artículo 4 del RGLOSPEE, en cuanto a las atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables establece: *“Además de las establecidas en la Ley, son atribuciones del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables: a) Establecer*

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

- los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones; b) Conformar Comités o las instancias que considere necesarias, para facilitar una adecuada coordinación y articulación entre el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la ARCONEL, el CENACE y las demás entidades y empresas que componen el sector eléctrico del país, en el ámbito de sus competencias (...);*
- Que,** el literal d) del artículo 15 del RGLOSPEE señala: *"(...) d) Expansión de distribución, desarrollados por las distribuidoras en coordinación con el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y el transmisor. Incluirán como mínimo: proyectos de expansión de red, reforzamiento o mejoramiento de las redes existentes, proyectos de energización rural y demás proyectos necesarios para el abastecimiento de la demanda del área de servicio de las distribuidoras. Se incluirán los proyectos de expansión y mejora del sistema de alumbrado público general, así como proyectos de generación distribuida que permitan mejorar las condiciones de calidad y confiabilidad del suministro de energía eléctrica; y, (...)."*
- Que,** el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que: *"Los consumidores regulados, los grandes consumidores y los consumos propios de autogeneradores, previa habilitación en los casos que corresponda, podrán instalar sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento, a partir del uso de energías renovables no convencionales. Solo los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados podrán inyectar energía eléctrica a la red de distribución. Los consumidores regulados que instalen sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento pagarán cargos por el uso o disponibilidad de la red de distribución, según la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento tendrán una potencia nominal definida en la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente, supeditado al estudio de factibilidad de conexión. El adosamiento de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento observará las disposiciones establecidas en la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. La autorización para la instalación y operación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados será otorgada por la empresa de distribución correspondiente; los grandes consumidores y los consumos propios de autogeneradores deberán obtener la autorización de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico. Los requisitos, responsabilidades y procedimientos para la habilitación, construcción e instalación, operación, mantenimiento, cargos por el uso o disponibilidad de la red de distribución, así como el tratamiento comercial de la energía eléctrica producida por sistemas de generación para autoabastecimiento de consumidores regulados, serán establecidos en las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico";*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 239 de 26 de octubre de 2021, se reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y se conceptualiza la posibilidad de que consumidores no regulados tengan la opción de instalar sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento (SGDAs).

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

Que, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-017/23 de 24 de mayo de 2023, el Directorio de la ARCERNNR aprobó la Regulación No. ARCERNNR - 006/23 denominada «Marco normativo de la generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica», cuyo objetivo es establecer el procedimiento de calificación, así como las disposiciones técnicas y comerciales para la incorporación de sistemas de generación distribuida basadas en fuentes de energía renovable no convencional para el autoabastecimiento de consumidores no regulados a la red eléctrica de distribución;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones adoptó de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL;

Que, el artículo 4 del Reglamento Temporal para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia, determina como atribuciones del Directorio institucional: “ (...) a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico (...) l) Las demás que los miembros del Directorio, consideren necesarias dentro del marco reglamentario y normativo del sector energético”;

Que, el primer inciso del artículo 8 del precitado Reglamento señala: “(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...)”;

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: “(...) Todos los puntos del Orden del Día contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan (...)”;

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

“(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones”;

- Que,** mediante Acuerdo Nro. MEM-MEM-2023-0017-AM de 14 de septiembre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas emitió directrices y disposiciones para incentivar la instalación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento (SGDA) de usuarios regulados. El citado Acuerdo contiene disposiciones dirigidas a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), hoy ARCONEL, principalmente sobre: el límite de potencia nominal y propiedad de los SGDA, pago de peajes por el uso de las redes de distribución, y no restricciones de distancias mínimas entre SGDA;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-CGPGE-2023-0078-OF de 14 de septiembre de 2023, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables pone en conocimiento de la Subsecretaría de Gestión Gubernamental de la Presidencia de República los justificativos para la excepción de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) para el proyecto de reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/23 denominado «Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica»;
- Que,** mediante oficio Nro. PR-DAR-2023-0110-O de 02 de octubre de 2023, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia, aprobó la excepcionalidad indicando: «se concluye que, en el ámbito de las atribuciones del proceso de mejora regulatoria, NO se debe elaborar un análisis de impacto regulatorio ex ante, pues el proyecto normativo no generará costos adicionales de cumplimiento a las empresas que estén interesadas en desarrollar proyectos de generación distribuida.»;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0485-MF de 02 de octubre de 2023, el Director Ejecutivo de la ARCERNNR emitió la excepción de la ejecución del proceso de difusión externa para la reforma de la Regulación Nro. ARCERNNR 006/23.
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2023-0171-M de 5 de octubre de 2023, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico de la ARCERNNR emitió el Informe de Factibilidad Nro. INF.DRTSE.2023.054 de 04 de octubre de 2023, el cual concluyó: “(...) se considera factible y pertinente el desarrollo de un proyecto de reforma a la regulación No. ARCERNNR-006/23 denominada «Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica»”. Por su parte, el Director de área procedió a la aprobación y suscripción del informe antes citado;
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRTSE-2023-0193-M de 16 de noviembre de 2023, la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico de la ARCERNNR remite a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, el Informe de Sustento (Inicial) N°. DRTSE.2023.062 de los mismos mes y año;

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0505-ME de 17 de noviembre de 2023 la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR solicitó a la Coordinación General Jurídica: *"(..) se realice el análisis en el ámbito de su competencia y se emita el informe jurídico al proyecto de regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2023, denominada «Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica»"*;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2023-0425-ME de 17 de noviembre de 2023 la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR emitió el informe jurídico favorable para el proyecto de regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2023, denominada *«Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica»*;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2023-0510-ME de 20 de noviembre de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de dicha Agencia el proyecto sustutivo a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/2023, denominada *«Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica»*, junto con el informe de sustento técnico, informe jurídico y proyecto de resolución, para que se eleve a trámite ante el Directorio Institucional para su resolución;
- Que,** mediante oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0707-OF de 21 de noviembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Agencia, en calidad de secretario del Directorio de la ARCERNNR, convocó a la Sesión Extraordinaria de Directorio, Modalidad Electrónica para tratar el siguiente orden del día:
- PUNTO 1.- Proyecto de Reforma a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/23 Autoabastecimiento de No Regulados.
- PUNTO 2.- Proyecto de Regulación sustitutiva de la Regulación Nro. ARCERNNR 002/21 Generación distribuida de empresas habilitadas;
- Que,** mediante oficio Nro. MEM-MEM-2023-0973-OF de 22 de noviembre de 2023 el señor Ministro de Energía y Minas de ese entonces, comunicó a los Mienbros del Directorio de la ARCERNNR lo siguiente *"En mi calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, en consideración de lo señalado en el literal c) del artículo 5, artículo 10 del reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, informo a ustedes que se cancela el Directorio a la Sesión Extraordinaria de Directorio, Modalidad Electrónica convocado a través del Secretario, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0707-OF, del 21 de noviembre de 2023 (...)"*;
- Que,** el 11 de enero de 2024, se expidió la Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE), publicada en el Segundo Suplemento Nro. 47 del Registro Oficial, la cual estableció disposiciones para la aplicación de la LOSPEE, entre ellas las relacionadas con los sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento (SGDAs) para consumidores finales,

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

fundamentalmente consideró incorporar aspectos de los SGDAs en un artículo indeterminado a continuación del artículo 44 de la LOSPEE;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 176 Nro. 23 de febrero de 2024, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, el mismo que fue publicado en Suplemento del Registro Oficial Nro. 507 de 28 de febrero de 2024 y establece la regulación para la aplicación de la LOCE, entre ellas las relacionadas a los SGDAs, y que fundamentalmente consideró sustituir el artículo 24 del Reglamento General de la LOSPEE;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la creación de las siguientes Agencias: denominadas: (...) *“Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...);”*
- Que,** el Decreto Ejecutivo Nro. 307, de 26 de junio de 2024, emitido por el Presidente de la República, en el artículo 1 dispuso *“Declárese a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transferencia y seguridad jurídica del país.”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 307 antes citado, estableció que son fines de la mejora regulatoria los siguientes” a) *Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva, b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento, c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria, d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...);”*
- Que,** mediante correo electrónico de 27 de agosto de 2024, la Administración de la ARCONEL convocó a varios actores del sector eléctrico a mesas técnicas de trabajo, las cuales se llevaron a cabo el 30 de los mismos mes y año, para tratar el Proyecto de Regulación Sustitutiva de la Regulación Nro.ARCERNNR-006/23 *«Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica»;*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0416-ME, de fecha 03 de octubre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, se dirigió al Director Técnico de Regulación, para disponer en su parte *pertinente que: “Por lo expuesto, conforme el artículo 14 de la Regulación Nro. ARCERNNR 004/21, que establece la excepcionalidad en el cumplimiento del proceso de difusión interna y externa, se dispone se exceptúe la ejecución del proceso de difusión interna y externa para el proyecto de reforma a la Regulación Nro. ARCONEL-06/23 [sic], a fin de cumplir de manera oportuna la expedición de la norma referida. Adicionalmente se dispone considerar la mesa técnica que se realizó el 30 de agosto de 2024, sobre la revisión del*

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

proyecto de regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCONEL-006/23 [sic], "Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica".;

- Que,** mediante Informe de Sustento N°. INF.DTR.2024.034 (Actualizado), de fecha 31 de octubre de 2024, aprobado por el Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, se concluyó fundamentalmente lo siguiente: *"A partir del análisis técnico y normativo realizado en este informe, la Dirección Técnica de Regulación propone un nuevo proyecto de regulación denominado "Marco Normativo de la Generación Distribuida para el Autoabastecimiento de Consumidores No Regulados de Energía Eléctrica" que sustituya a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/23. Este nuevo marco normativo introduce disposiciones actualizadas para la habilitación, financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento de Sistemas de Generación Distribuida con Autoconsumo (SGDA) para Consumidores No Regulados, en cumplimiento con la LOSPEE y su Reglamento General, cuyas últimas reformas fueron establecidas en la Ley de Competitividad Energética y su Reglamento",* además de considerar aspectos técnicos de mejora a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/23.
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-DRT-2024-0201-M, de 04 de noviembre de 2024, la Dirección de Regulación Técnica puso a consideración de la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica el proyecto Resolución que contiene como anexo el proyecto de Regulación Nro. ARCONEL-010/24 denominada *«Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica»* y sus respectivos informes de factibilidad y sustento aprobados, y, recomendó sean remitidos a la Coordinación de Asesoría Jurídica a fin de que se emita el informe jurídico correspondiente.
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0126-M, de 04 de noviembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica emitir el informe jurídico correspondiente en torno al proceso regulatorio para que el Directorio de la ARCONEL pueda expedir la Regulación sustitutiva a la Regulación Nro. ARCERNNR-006/23 *"Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica"*.
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0449-ME, de 05 de noviembre de 2024, la Coordinación de Asesoría Jurídica, remitió al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica, el informe jurídico favorable, a fin de que el Directorio de la Agencia, conozca y expida el proyecto de Resolución sustitutiva de la Regulación Nro. ARCERNNR-006/23, *"Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica"*;
- Que,** el 15 de noviembre del 2024, se llevó a cabo la mesa técnica para tratar la Regulación *"MARCO NORMATIVO DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA EL AUTOABASTECIMIENTO DE CONSUMIDORES NO REGULADOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA"*;
- Que,** mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0133-M, de fecha 06 de noviembre de 2024, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica, puso a consideración de la

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado “Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica”, así como la documentación de soporte; todo esto con la finalidad el proyecto sea presentado ante el Directorio Institucional y se resuelva su aprobación;

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-1030-OF, de 18 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, a la Sesión Extraordinaria de Directorio Nro. 9, bajo la modalidad presencial/virtual a desarrollarse el 19 de noviembre de 2024, a las 16:30, a fin de tratar el siguiente orden del día:

“(…) PUNTO CUATRO.- Expedir la Resolución que contiene la Regulación “Marco Normativo de la generación Distribuida para el Autoabastecimiento de consumidores No Regulados de Energía Eléctrica”, que reforma a la Regulación Nro. ARCERNR-006-23. (…)”.

Que, con Oficios Nros. ARCONEL-ARCONEL-2024-1036-OF y ARCONEL-ARCONEL-2024-1037-OF, ambos de 19 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL, por disposición de la Presidenta del referido Cuerpo Colegiado, comunicó que por motivos de agenda de los Miembros del Directorio, la Sesión Extraordinaria Nro. 9 se reprograma para las 19h00, en modalidad electrónica, para el mismo día martes 19 de noviembre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones y deberes de la Agencia y de su Directorio, de acuerdo con el artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el numeral 2 del artículo 17 de la norma ibídem; el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, el literal a del artículo 4 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, adoptado de manera temporal, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-010/24 “MARCO NORMATIVO DE LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA EL AUTOABASTECIMIENTO DE CONSUMIDORES NO REGULADOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, misma que se adjunta como documento anexo a la presente Resolución, sobre la base de la recomendación efectuada por el Director Ejecutivo; a través del cual, acogió el informe técnico emitido con Memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2024-0133-M, de 06 de noviembre de 2024; y el informe jurídico favorable, emitido mediante Memorando Nro. ARCONEL-CJ-2024-0449-ME, de 05 de noviembre de 2024

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento temporal para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, acogió mediante Resolución de Directorio Nro. ARCONEL-002/2024, de 04 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad:

2.1. Notificar la presente Resolución, así como el o los anexos correspondientes, al Ministerio de Energía y Minas; y, a los sujetos inmersos en el ámbito de aplicación de la regulación.

2.2. Establecer las directrices y efectuar la ejecución, seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de la presente Resolución y de la Regulación Nro. ARCONEL-010/24 denominada "Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica".

2.3. Reportar, en el informe de gestión institucional del año 2024, las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición Derogatoria:

Única.- Derogar la Regulación Nro. ARCERNR-006/23 denominada "Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica."

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cuatro.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire

DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Mg. Franklin Fabián Erreyes Tocto

DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Resolución Nro. ARCONEL-020/2024
Sesión de Directorio de 19 de noviembre de 2024